

y tercer años del Grado de Aprendizaje para alumnos de Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial, que ostenten la condición de reconocidos tengan lugar ante Tribunales designados por el Director del propio Centro no oficial.

2.º Queda derogado el párrafo primero del número 3.º de la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), la instrucción quinta de la Resolución de esa Dirección General de 28 de dicho mes de marzo, en la que hace referencia a Centros reconocidos, y el número 3.º de la Resolución de 23 de mayo del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se dan normas a los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media para la jubilación del personal interino una vez cumplidos los setenta años de edad.

En las circulares de esta Dirección General números 58-15 y 59-6, se comunicó a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media el criterio de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas sobre la posibilidad de inclusión del personal interino en el régimen de Clases Pasivas del Estado, e igualmente sobre la procedencia de aplicar las normas de ese régimen o de la afiliación a los seguros sociales.

La mencionada Dirección General del Ministerio de Hacienda dejaba sentado, sin lugar a dudas, el principio de que es irrelevante a efectos pasivos que un servicio o destino se desempeñe con carácter interino o en propiedad; el hecho determinante para la abonabilidad de un servicio, es que esté dotado «con sueldo detallado» en Presupuesto, con cargo al capítulo de personal.

La doctrina de aquel Alto Centro dejaba planteadas dos cuestiones que la Dirección General de Enseñanza Media sometió a su consulta en los siguientes términos:

1.ª ¿Puede seguir prestando servicios un Profesor o funcionario interino después de cumplir setenta años de edad o, por el contrario, debe cesar en el servicio activo al cumplirlas?

2.ª En el supuesto de que el interino deba cesar al cumplir los setenta años ¿procede dictar al efecto una verdadera «orden de jubilación» para que pueden ser computados sus servicios interinos (si reúne las condiciones legales) a efectos pasivos?

La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas en comunicación número 2907, de 19 de noviembre último, manifiesta lo que sigue:

Ilmo. Sr.: En contestación a su atenta comunicación de 12 del actual, tengo el honor de informar a V. I. en los siguientes términos:

Al número 1.—Todo funcionario del Estado, sea o no interino, debe cesar en el servicio activo al cumplir la edad reglamentaria que esté establecida en los respectivos reglamentos orgánicos. De éstos pueden quedar exceptuados los que, al cumplir dicha edad, cuenten con más de diez y menos de veinte años de servicios abonables en clasificación pasiva, previo el oportuno expediente de capacidad que determina el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Al número 2.—Al cumplir la edad reglamentaria, sea o no interino el funcionario, tanto en el caso de que no completen diez años de servicios abonables, como aquellos que sobrepasen los veinte años, en iguales condiciones, deben ser declarados en situación de jubilados, dictándose al efecto la oportuna orden de jubilación, la que no presupone el cómputo de los servicios interinos, si éstos no reúnen las condiciones que, para su abonabilidad, exigen los artículos quinto y 22 del Estatuto de 22 de octubre de 1926, debiéndose alcanzar para producir haber pasivo de jubilación todas las condiciones exigidas por los artículos sexto y 30 del citado texto legal.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto participar a VV. II. el texto de la transcrita comunicación del Ministerio de Hacienda, en relación con la cual se deberá tener presente:

a) Que en la primera reunión del Claustro del Instituto que tenga lugar habrá de darse lectura íntegra a la presente Circular.

b) Que su texto debe ser comunicado a los funcionarios de los Institutos que no formen parte del Claustro y a los habilitados de personal.

c) Que las Secretarías de los Institutos deberán comprobar las fechas de nacimiento del personal interino que preste servicio en el respectivo Instituto, especialmente en relación con los profesores y demás funcionarios de quienes se presuma estén próximos a cumplir los setenta años, edad legal para la jubilación forzosa.

d) Que se debe cuidar de dar cumplimiento estricto a lo previsto en las circulares números 58-15 y 59-6.

e) Que para garantizar la efectividad de los derechos pasivos del personal interino, se cuida muy especialmente de hacer constar en todas las tomas de posesión las tres circunstancias recordadas en la Circular número 59-6, a saber:

1.ª Si los interesados perciben sus haberes en concepto de «sueldo» o de gratificación.

2.ª Si los cobran de un «crédito detallado»; y

3.ª «Cuál sea» en el Presupuesto del Ministerio ese crédito.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1959. — El Director general, Lorenzo Villa.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de enero de 1960 por la que se delega en el Director general de Empleo la facultad que confieren al titular de este Departamento los Decreto y Orden de 26 de noviembre de 1959 y 11 de diciembre de 1959, respectivamente, sobre ampliación del plazo para el percibo del Subsidio de Paro.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo previsto en el artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Queda delegada en el Director general de Empleo la facultad que el Decreto de 26 de noviembre de 1959 y la Orden de 11 de diciembre siguiente atribuyen al titular de este Departamento, de acordar la ampliación de seis meses a un año para el percibo del Subsidio de Paro establecido por la disposición primeramente citada, cuando los trabajadores subsidiados tuviesen especial dificultad para encontrar nueva colocación.

El acuerdo se adoptará, en su caso, respecto de cada expediente, a petición de los trabajadores interesados o en nombre de ellos, de la Organización Sindical o de oficio, antes de que transcurran seis meses a contar desde la fecha en que se hubiese comenzado a hacer efectivo el subsidio a los trabajadores correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Empleo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de diciembre de 1959 por la que se fijan las cuotas y pensiones que registran en la Mutualidad General de Funcionarios para el ejercicio económico del año 1960.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con la propuesta realizada por el Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura en el informe elevado a este Departamento, en cumplimiento de lo que determinan los artículos 4 y 31 del Reglamento de 28 de junio de 1947 por el que se rige dicha Institución, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con respecto a las cuotas a satisfacer a esta Mutualidad por sus mutualistas, mantén con aplicación al año 1960 los tantos por cientos fijados en el artículo cuarto del expre-